

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0482

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación	810013104002202022-00088 -01
Accionante	AURA YASMIN FLOREZ CORREA
Agenciado	NICOLE VALENTINA JAIMES FLOREZ
Accionado	NUEVA E.P.S. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA.
Derechos invocados	Vida, Salud, Dignidad Humana, Igualdad, mínimo vital y seguridad social.
Asunto	Sentencia

Sent.0123

Arauca (A), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S. contra la decisión proferida el 08 de septiembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES.**

2.1. **Del escrito de tutela<sup>2</sup>.** La señora AURA YASMIN FLOREZ CORREA, promueve acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales<sup>3</sup> de su hija N.V.J.F.<sup>4</sup>, diagnosticada con “*estrabismo concomitante convergente; estrabismo vertical; hipermetropía; astigmatismo; trastornos de la acomodación*”, a quien la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S., autorizó la consulta de - *evaluación ortóptica en ambos ojos en Optisalud en la ciudad de Yopal (Casanare)*, pero negó proporcionar los servicios complementarios de -*Transporte intermunicipal, ida y vuelta, transporte urbano, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante* -, tal como consta en la respuesta escrita emitida el 24 de agosto de 2022; costos que su precaria situación económica le impiden asumir por cuenta propia; razón por la cual solicita que junto a estos componentes se garantice un tratamiento integral.

Anexa:

- *Historia de Ortopia expedida por Optisalud, fechada el 29 de octubre de 2022.*
- *Remisiones, solicitud y autorización de servicios emitida por Optisalud, fechada el 29 de octubre de 2022, con No. 782760 para consulta de (950101) evaluación ortoptica en ambos ojos.*
- *Respuesta emitida por la Nueva EPS, fechada el 24 de agosto de 2022, mediante la cual niega la solicitud del subsidio de transporte, alojamiento y alimentación del usuario al no encontrarse contemplados en el Plan de Beneficios en Salud.*
- *Fotocopia de identidad de la accionante.*
- *Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor N.V.J.F.*

<sup>1</sup>Laura Janeth Ferreira Cabarique- Jueza

<sup>2</sup> Presentada el 25 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Derecho a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal.

<sup>4</sup> De 15 años de edad.

## 2.2. Trámite procesal.

El *aquo* avoca conocimiento de la acción<sup>5</sup> y vincula a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, a la Sociedad de Servicios Oculares S.A.S. – OPTI SALUD IPS y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## 2.3. Respuestas de las accionadas y vinculadas.

**Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.** informa que la menor N.V.J.F. se encuentra afiliada activa en el régimen subsidiado y recibe atención en salud en la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla desde el 06 de agosto de 2022.

Respecto al servicio de transporte para la paciente, responde que, no es su obligación suministrarlo porque no está incluido en el Plan de Beneficios de Salud – servicios y tecnologías de salud -Resolución 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC); tampoco se encuentra contemplado en la Resolución 2381 de 2021 que determina los municipios que reciben UPC diferencial y ante los cuales las EPS tienen la obligación de suministrar el transporte al paciente, ni tal asunto se ajusta a los criterios jurisprudenciales.

Tampoco puede autorizar transporte para un acompañante porque no concurren los criterios jurisprudenciales tales como: (i) *El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.* (ii) *Requiera atención permanente para garantizar su integridad física.* (iii) *ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

En cuanto a la alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante, indica que, no obra prescripción que así lo determine y, es responsabilidad del usuario conforme a lo previsto la Ley 1438 de 2011, artículo 30 (...) 3.17. – CORRESPONSABILIDAD. – *“Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio”.* Además, que, no concurren los criterios jurisprudenciales para concederlos de manera excepcional, como: (i) *el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;* (ii) *Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas;* (iii) *ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

En relación a la solicitud del tratamiento integral, manifiesta que *“NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como se evidencia en la lectura de la acción de tutela y los anexos allegados se observa claramente que se ha autorizado y garantizado todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados y los mismos han sido programados”;* y, advierte que, la presente acción de tutela se origina por la falta de recursos para el pago de servicios complementarios y, no precisamente por la falta de programación o autorización o autorización de cita, por lo que la solicitud de tratamiento integral fundamentada suposiciones de tratamientos médicos inciertos y futuros, resulta improcedente porque no hay certeza de su ocurrencia, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Pide vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que atienda la prestación de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC - S a sus afiliados al régimen subsidiado y, negar el amparo por improcedente, pero en caso de concederse, solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar.

**Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA.** Señala que *“es competencia de la EPS, Autorizar y garantizar la atención correspondiente a la atención integral en salud, con el fin de lograr una atención efectiva en salud, la EPS está en la obligación de garantizar los servicios así el evento sea NO PBS y luego efectuar los respectivos recobros ante los entes respectivos (...)”*

**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** Sostiene que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 240 de la Resolución 205 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, giró previamente a la prestación del servicio el presupuesto máximo

<sup>5</sup> Auto del 26 de agosto de 2022.

a la EPS accionada para que suministre y garantice la atención integral de sus afiliados, respecto a medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizados por la autoridad competente del país y que no estén financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Recuerda que, de conformidad con el parágrafo 6° del artículo 5.4. de la Resolución 205 de 2020, se extinguió la facultad de recobro ante la ADRES para el reembolso que se incurra en cumplimiento de órdenes judiciales.

Finalmente, advierte que como no está legitimada en la causa, se justifica su desvinculación del trámite, si en cuenta se tiene que no ha desplegado ningún comportamiento que vulnere los derechos fundamentales invocados y pide negar cualquier solicitud de recobro ante la ADRES.

**Sociedad de Servicios Oculares S.A.S. – OPTISALUD.** Respondió que la cita agendada para el 31 de agosto de 2022 en la calle 13 No. 29 – 41 Edificio Medilink primer piso, de la ciudad de Yopal- Casanare, fue cancelada por la interesada.

Manifiesta que, no es su responsabilidad suministrar servicios complementarios, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Anexa:

- *Historia clínica expedida por Optisalud, fechada el 17 de diciembre de 2021.*

### **3. Decisión de primera instancia<sup>6</sup>.**

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, concedió el amparo solicitado y resolvió:

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión adelante la gestiones presupuestales y administrativas pertinentes para el suministro de los servicios complementarios de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para menor y un acompañante en su estadía en la ciudad de remisión, y pueda cumplir con la remisión a especialista en optometría para EVALUACION ORTOPTICA EN AMBOS OJOS para el manejo de sus diagnósticos (H500) ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE, (H502) ESTRABISMO VERTICAL, (H520) HIPERMETROPIA Y (522) ASTIGMATISMO, que padece la menor.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que, en adelante, continúe brindando el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, a la menor NICOLE VALENTINE JAIMES FLOREZ, de cara a los diagnósticos (H500) ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE, (H502) ESTRABISMO VERTICAL, (H520) HIPERMETROPIA y (522) ASTIGMATISMO, que esta presenta, por los cuales requerirá de constante atención médica en los días posteriores, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la E.P.S. por parte del usuario, para tales fines.*

A juicio de la primera instancia, las entidades promotoras de salud están obligadas a garantizar el acceso efectivo de los servicios ordenados por los médicos tratantes, máxime cuando se trata de un usuario sujeto de especial protección constitucional en virtud de su minoría de edad y por el diagnóstico que padece “Estrabismo Concomitante Convergente” y, porque el núcleo familiar de la menor carece de los recursos económicos para cubrir los gastos de desplazamiento para asistir a la consulta fuera de su domicilio.

Finalmente precisó que, la Resolución 205 y 206 del 2020 establece el presupuesto máximo y se consignan los recursos de salud a las EPS para costear los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y no excluidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) del régimen subsidiado y contributivo, cuya finalidad es garantizar la atención integral de los afiliados.

---

<sup>6</sup> Proferida el 08 de septiembre de 2022.

**3.1. La impugnación<sup>7</sup>.** La NUEVA E.P.S. sostiene que no es su responsabilidad suministrar los servicios complementarios ordenados, porque no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, como tampoco procede el tratamiento integral al tratarse de hechos futuros o inciertos que presumen la mala fe de la entidad quien ha prestado la atención en salud requerida por la usuaria; en caso contrario, reitera su petición relacionada con la facultad de recobro ante ADRES.

**3.2. Pruebas practicadas en esta instancia<sup>8</sup>.** Contactada telefónicamente por este Despacho, la señora AURA YASMIN FLOREZ CORREA, informó que las citas programadas en la Ciudad de Yopal por OPTISALUD los días 31 de agosto y 05 de septiembre de 2022 las canceló porque la empresa promotora de salud no suministró los servicios complementarios, bajo el argumento que debía solicitarlos con ocho (08) días de anticipación. Se encuentra a la espera de nueva cita, por cuanto OPTISALUD le informó que habilita agenda hasta el 25 de octubre de 2022.

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

#### **3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.**

Tanto la señora AURA YASMIN FLOREZ CORREA, agente oficioso de su hija N.V.J.F. como la NUEVA E.P.S., señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva respectivamente.

También se cumple el requisito de la inmediatez si en cuenta se tiene que la negativa de suministrar los servicios por parte de la Nueva EPS data del 24 de agosto y la demanda de tutela fue presentada al siguiente día.

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales <sup>9</sup>, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud<sup>10</sup>. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>11</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>12</sup>.

#### **3.3. Problema jurídico.**

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos *fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* de la menor N.V.J.F. y, si tal comportamiento, justifica el amparo integral concedido en primera instancia.

<sup>7</sup> Presentada el 14 de septiembre de 2022.

<sup>8</sup> 20 de octubre de 2022, a las 05:41 pm.

<sup>9</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>10</sup> Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>11</sup> Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>12</sup> Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

### 3.4. De la naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>13</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>14</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### 3.5. Examen del caso.

La señora YASMIN FLOREZ CORREA, agente oficiosa de su hija N.V.J.F., diagnosticada con “*estrabismo concomitante convergente; estrabismo vertical; hipermetropía; astigmatismo; y, trastornos de la acomodación*”, acude a este mecanismo excepcional para que la NUEVA E.P.S. suministre los servicios complementarios de – *transporte intermunicipal, ida y vuelta, transporte urbano, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante* –, para asistir a la consulta de “*evaluación ortóptica en ambos ojos*”, en Optisalud en la ciudad de Yopal, Casanare; y, adicionalmente, garantice atención integral en salud.

Contrastados los fundamentos fácticos con los medios probatorios incorporados al trámite tutelar se constata que: **(i)** La agenciada se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, a través de la Nueva E.P.S. **(ii)** La menor reside en el municipio de Arauca y, debido al diagnóstico de – *Estrabismo concomitante convergente; Estrabismo Vertical; astigmatismo; trastornos de la acomodación* –, requiere asistir a consulta de “*evaluación ortóptica en ambos ojos*”, en la ciudad de Yopal, lugar asignado por la EPS. **(iii)**. La cita médica estuvo agendada por Optisalud para el día 31 de agosto de 2022. **(iv)**. el 10 de agosto de 2022, la accionante solicitó a la Nueva E.P.S. suministrar los gastos de - *transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante* -. **(v)**. La Nueva E.P.S. mediante respuesta escrita emitida el 24 de agosto de 2022, negó los servicios complementarios por no estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. **(vi)** La acción de tutela data del 25 de agosto de 2022; razón por la cual, palmario resulta que la Empresa Promotora de Salud demandada, desconoció su obligación de cubrir el costo del componente médico, pues sabido es, que en tratándose de los gastos de **transporte intermunicipal para paciente ambulatorio**, conforme a la SU 508 de 2020<sup>15</sup> que unificó las reglas jurisprudenciales vigentes, procede en los siguientes casos:

- a) *en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación).*
- e) **Es obligación** *de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- f) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

Respecto a la financiación de *alojamiento*, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, en cuanto a los gastos de *alimentación* deberá cubrir aquellos que se

<sup>13</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>14</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>15</sup> Condensó los criterios expuestos en las sentencias T-206/2013; T-487/2014; T-405/2017; T-309/2018; T-259/2019.

requieran para la manutención en el municipio donde reciba el servicio de salud durante el tiempo de la estadía, cuando el núcleo familiar se encuentre en incapacidad de cubrir tales gastos, como en este caso donde la accionante revela su precaria situación económica, afirmación que la entidad demandada no desvirtuó.

En lo referente, al **suministro de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, no se concederá tal pretensión**, porque no se demostró que la agenciada requiera de acompañamiento de un tercero para su desplazamiento, pues en los términos de la jurisprudencia constitucional las empresas promotoras de salud están obligados a proveerlo siempre y cuando : (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento. (ii) Requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) Ni ella ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado<sup>16</sup>. Así se evidencia con la Historia Clínica anexa y las autorizaciones de servicios que no contienen ninguna recomendación al respecto. Tampoco se puede inferir que tal necesidad surja de su diagnóstico de – *Estrabismo concomitante convergente; Estrabismo Vertical; astigmatismo; trastornos de la acomodación;* ni de la edad de la agenciada quien tiene quince años cumplidos –. **En estos términos se modificará la decisión impugnada.**

En relación con la orden del tratamiento integral, la Corte Constitucional indica que su reconocimiento, solo se declara cuando “(i) **la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente**<sup>17</sup>, y (ii) **cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas**”<sup>18</sup>; de modo que el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>19</sup>.

Siendo así, resulta evidente el comportamiento negligente de la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S., quien a pesar de poner al servicio de la usuaria su red prestadora y autorizar las consultas prescritas por sus médicos adscritos, no permitió que la usuaria materializara la atención requerida cuando negó el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación solicitados; aun sabiendo con suficiente antelación sobre la existencia de la cita programada en la ciudad de Yopal y la necesidad de los servicios que la usuaria solicitó por escrito, que el 24 de agosto negó; lo que conllevó a la cancelación de las citas por parte de la madre de la menor, quien a éste Despacho informó que sigue a la espera que la IPS habilite la agenda el próximo 25 de los corrientes para pedir nueva cita y que la entidad demandada cumpla con el fallo de tutela. Es por ello, que no son de recibo las exculpaciones dadas y en consecuencia, resulta procedente conceder el tratamiento integral a la agenciada, quien es un sujeto de especial protección constitucional por su minoría de edad y que además, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere un control constante, lo cual exige garantizar la no interrupción y, por ende, no imponer barreras que impidan el goce efectivo de los servicios de salud prescritos por su médico tratante y los cuales son necesarios para restablecer o curar sus enfermedades.

#### 4. Cuestión final.

Respecto a la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, esta Corporación es fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que “la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en obstáculo para que el usuario acceda a ellos. La EPS y la IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y

<sup>16</sup> Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T – 745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T – 069 DE 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”.*<sup>20</sup>

## **2. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el numeral segundo, en el sentido de excluir de la orden de amparo el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el acompañante.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás.

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no es seleccionada, archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pere, M.P. Alejandro Linares Cantillo, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.